

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3"

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 06 de julio de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 07 al 21 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."** (Negrilla fuera de texto)

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

³ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3"

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**; el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudio requerido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 148396

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2** Requisitos Mínimos del empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396
- 3.3** Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 539 del 28 de junio de 2023.
- 3.4** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1547 de 2021 – Nación 3

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20675 del 14 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo **2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015**:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

(...)”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396.

3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148396	Técnico Operativo	3132	14	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: Gestionar y administrar la información a través de procedimientos adecuados para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del sector de hidrocarburos.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
<ol style="list-style-type: none">1. Participar en el análisis de documentos técnicos sobre políticas, estrategias, planes proyectos, programas y lineamientos.2. Participar en el análisis de la información técnica que contribuye al establecimiento de políticas, reglamentación y regulación en el sector de hidrocarburos, gas y biocombustibles.3. Participar en las acciones de seguimiento a los planes, programas y proyectos del sector hidrocarburos, gas y biocombustibles, con el fin de verificar su cumplimiento.4. Participar en la elaboración de conceptos sobre planes, programas y proyectos en materia de hidrocarburos, gas y biocombustibles, con el fin de diseñar y formular mecanismos e instrumentos de mejoramiento para el sector5. Participar en las acciones de seguimiento a los proyectos del sector hidrocarburos, gas y biocombustibles financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación incluidos en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, para garantizar su ejecución eficiente6. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148396	Técnico Operativo	3132	14	Técnico

REQUISITOS

FUNCIONES GENERALES:

1. Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y l o Entidades del Sector.
2. Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
3. Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.
4. Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
5. Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia técnica en el desarrollo de los mismos.
6. Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
7. Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

- **Estudio:** Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; ingeniería eléctrica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Otras ingenierías; Economía; Administración; Derecho y afines.
- **Experiencia:** No requiere

Alternativas

- **Estudio:** Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación universitaria del núcleo básico del conocimiento en: Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería eléctrica y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Otras Ingenierías; Economía; Administración; Derecho y afines.
- **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta el requisito inicial y la alternativa fijada en el Manual Específico de Funciones y Competencias del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, el señor **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, no apor to título de formación tecnológica. En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a verificar si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona con su inscripción al Proceso de Selección, le posibilitan acreditar el requisito de estudio exigido en la alternativa del empleo a proveer.

Ahora, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”

3.3 Etapa probatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 539 del 28 de julio de 2023.

a) De la prueba solicitada al Jefe de División de Registros y Matrícula de la Universidad Nacional de Colombia a la solicitud elevada por la CNSC.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, en la solicitud de exclusión elevada en contra del señor **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, y con el fin de esclarecer los hechos, la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del parágrafo del artículo segundo del auto No. 539 del 28 de junio de 2023 ordenó:

“Oficiar a la doctora FLOR ANGELA MARULANDA VALENCIA, Secretaria de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, certifique con destino a este Despacho, a que semestre aprobado corresponde el 88.5% de avance en créditos que contempla el plan de estudios del programa curricular de **INGENIERÍA DE PETRÓLEOS**, al cual se encuentra inscrito o encontraba inscrito el señor **JOSÉ DANIEL TULCÁN LUCERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1214740342**. Lo anterior, teniendo en cuenta la certificación académica expedida por dicha autoridad, el pasado 29 de enero de 2021.”

b) Respuesta del Jefe de División de Registros y Matrícula de la Universidad Nacional de Colombia a la solicitud elevada por la CNSC.

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el parágrafo del artículo segundo del Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, el Jefe de División de Registros y Matrícula de la Universidad Nacional de Colombia por medio del radicado No. 2023RE162086 del 25 de agosto de 2023, allegado a la CNSC, respuesta, en los siguientes términos:

“(...) Una vez verificado el certificado de matrícula expedido por esta dependencia al señor JOSE DANIEL TULCAN LUCERO, identificado con cedula de ciudadanía 1214740342, el 29 de enero de 2021, se confirma que a la fecha de la expedición del certificado presentado por el estudiante en mención presenta un avance en su programa curricular del 88.5% de los créditos que contempla el plan de estudios de INGENIERÍA DE PETRÓLEOS.

La universidad Nacional de Colombia, en su reglamentación no ubica en semestres. Según Resolución No. CF-221 de 2011, del Consejo de Facultad, el programa curricular de Ingeniería de Petróleos tiene un total de ciento setenta y cuatro (174) créditos exigidos, con una duración estimada de diez (10) periodos académicos, como registra ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el código No. 119.

Además, se informa que el señor JOSE DANIEL TULCAN LUCERO, aprobó las asignaturas exigidas en el Plan de Estudios de INGENIERÍA DE PETRÓLEOS, y obtuvo el Título de INGENIERO DE PETRÓLEOS, el día 02 de junio de 2022, Acta de Grado No. 01067, Registro 10721, Folio 30 del libro No. 08, Diploma 186445 (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

3.5 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible JOSE DANIEL TULCAN LUCERO, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(…) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(…)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recalcar que la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo al cual concursó mismo identificado con el código OPEC No. 148396, toda vez que, a juicio de este órgano, el certificado de estudio allegado por el elegible no cumple con el nivel de formación exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo en cuestión.

Así las cosas, es necesario precisar que la alternativa de estudio exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha Entidad, para el empleo **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396 es: *“Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación universitaria del núcleo básico del conocimiento en: Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; ingeniería eléctrica y afines; ingeniería industrial y afines; ingeniería Civil*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

y afines; ingeniería de Sistemas, Telemática afines; ingeniería de Minas, Metalurgia Afines, ingeniería Administrativa y Afines, Otras ingenierías; Economía; Administración; Derecho y afines.”

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar la alternativa de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, aportó certificación académica expedida el 29 de enero de 2021 por la Secretaria de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, donde se evidencia que este estaba inscrito en el programa curricular de Ingeniería de Petróleos y que da cuenta que el elegible presenta un 88.5% de avance en los créditos que contempla el plan de estudios del programa cursado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Jefe de División de Registros y Matricula de la Universidad Nacional de Colombia, certificó a esta Comisión Nacional que el elegible, presenta un avance en su programa curricular del 88.5% de los créditos que contempla el plan de estudios de INGENIERÍA DE PETRÓLEOS, es de fuerza concluir que las certificaciones académicas expedidas por las instituciones educativas debidamente reconocidas que den cuenta del avance o culminación de créditos dentro de un Programa de Educación Superior, serán válidas, y para ello, se deberá efectuar su equivalencia en semestres académicos, tomando como referencia el número total de créditos previstos para el correspondiente programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Así las cosas, el 88.5% de avance en los créditos que contempla el plan de estudio de INGENIERÍA DE PETRÓLEOS, equivale en semestres académicos a ocho (8) semestres aprobados, por lo que el elegible cumple con suficiencia con el requisito de “Aprobación de tres (3) años de educación superior.”

Dado el anterior análisis, se concluye que la objeción presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, respecto del presunto incumplimiento de la alternativa de estudio no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello al encontrarse que, el elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

De ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR**, al señor **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20190 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396, y en consecuencia del no excluirlo del Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR al señor **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1214740342 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20190 del 02 de diciembre de 2022, para proveer dos (2) vacante del empleo denominado **Técnico Operativo**, Código 3132, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 148396, de la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 - Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**, Ministro de Minas y Energía o quien haga sus veces, en la dirección electrónica menenergia@minenergia.gov.co; smrodriguez@minenergia.gov.co y la doctora **MARÍA**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 539 del 28 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, frente al elegible **JOSE DANIEL TULCAN LUCERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132, Grado 14, identificado con la OPEC No. 148396, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3”

DEL PILAR CASTAÑEDA ALFONSO, Presidenta de la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, en la dirección electrónica mpcastaneda@minenergia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SANCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III